



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informándole que de acuerdo a los comprobantes de pago allegados por los señores WAYNE SOTELO AVILA y ROMAN RODRIGUEZ, se hicieron las siguientes consignaciones acreditadas en los depósitos judiciales que relaciono a continuación, los cuales suman un total de \$60.659.200.00, valor que cubre el precio del remate, teniendo en cuenta que la postura la realizaron por la suma de \$180.000.000.00, los cuales con deducción del valor de su cuota en proporción a los dos rematantes, se tiene la suma de \$60.000.000.00, como cuota parte del demandado:

- 1. Depósito judicial No. 469630000696612 del 09/09/2022 por valor de \$13.309.200,00.*
- 2. Depósito judicial No. 469630000696641 del 12/09/2022 por valor de \$20.000.000,00.*
- 3. Depósito judicial No. 469630000696644 del 12/09/2022 por valor de \$10.350.000,00.*
- 4. Depósito judicial No. 469630000696647 del 12/09/2022 por valor de \$17.000.000,00.*

Igualmente, informo que una vez llevada a cabo la diligencia de remate el día 13 de septiembre de 2022, corrieron los días 14, 15, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022, para que los rematantes, consignaran el 5% del valor total del remate, efectuando la consignación respectiva a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Cuenta Corriente Nro. 13477 3-0820-000635-8 Código de Convenio Número de Cuenta Corriente 13477 según Ley 1743 de 2014, Decreto 272 de 2015, de la Presidencia de La Republica, y Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020, sin embargo, a la fecha no se encuentra acreditado este deber de los rematantes.

Así mismo, me permito informar que se allego escrito el día 20 de septiembre de 2022, por parte del señor WAYNE SOTELO AVILA y ROMAN RODRIGUEZ, en nombre propio y en condición de demandantes y adjudicatarios del bien mueble Equipo Maquina; MAQUINA INDUSTRIAL SUPERSTACKERTFC45H, de placas MIO88174, marca TEREEX, objeto de remate, quienes en calidad de rematantes solicitan al despacho se le conceda un término adicional de cinco (5) días para consignar el saldo del impuesto del remate, debido a la falta de recursos en la que se encuentran con ocasión al pago del remate, y ante el desconocimiento de la provisión para ese pago. Además, aducen que el trámite bancario para hacer esta consignación, no ofrece facilidades, pues es un trámite dispendioso y por tanto requerimos de tiempo adicional, indicando que el acta se les notifico el pasado viernes 16 de septiembre de 2022. En ese mismo sentido, solicitan aclaración para el pago o trámite de devolución de saldos, desde el Depósito Judicial constituido para el Remate, pues al serlos adjudicatarios del Equipo, dueños de 2/3 partes, el pago de la otra tercera parte correspondiente a \$60.000.000, será pagada a los Herederos de Leonardo

Rodríguez QEPD. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Auto No.	819
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Wayne Sotelo y otro
Demandado:	Leonardo Rodriguez
Radicación:	7610931030032019-00062-00

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de la aprobación del remate y de la petición incoada por los rematantes WAYNE SOTELO AVILA y ROMAN RODRIGUEZ, quienes actúan en nombre propio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por remisión del inciso 1 del artículo 411 del C. G. del P., decretada la venta de la cosa común, y efectuada la audiencia de remate, el pago del precio y el pago del impuesto, deberán ser debidamente consignados, al tenor del inciso ° del artículo 453 del Código General del Proceso: *“El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto”*.

En punto del citado gravamen, la norma que lo regula, esto es, el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, señala que *“Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva”*.

Lo anterior, con respaldo del Decreto 272 de 2015, de la Presidencia de La Republica, por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y de la Circular DEAJC20-58 del 01 de

septiembre de 2020, la que deja sin efectos las Circulares DEAJC15-13, DEAJC15-61, DEAJC15-68 y DEAJC18-25, donde coloca de presente la actualización de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia – Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015.

Para el caso puesto a consideración, encontramos que el día 13 de septiembre de 2022, tuvo lugar en este despacho, el remate de los derechos que la parte demandada tiene sobre el bien mueble Equipo Maquina; MAQUINA INDUSTRIAL SUPERSTACKERTFC45H, de placas MIO88174, marca TEREX, siendo adjudicado por la suma de \$180.000.000.00, que corresponde a más del 70% del avalúo del mueble, siendo adjudicado a la parte demandante a través de apoderado judicial, el remate se anunció previamente en público en la forma legal según las constancias de rigor y las que aparecen en el expediente, y en la diligencia se cumplió con todas las formalidades establecidas para el remate del bien mueble ya descrito.

Los rematantes, realizaron las siguientes consignaciones descritas en el informe secretarial, las cuales son visibles en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, por la suma total de \$60.659.200.00, valor que cubre el precio del remate, teniendo en cuenta que la postura la realizaron por la suma de \$180.000.000.00, los cuales con deducción del valor de su cuota en proporción a los dos rematantes, se tiene la suma de \$60.000.000.00, como cuota parte del demandado, quedando un saldo de \$659.200.00, como producto del remate.

Sin embargo, no se allego dentro del termino legal señalado en el acta de remate, la consignación al impuesto. Al respecto los demandantes señalaron desconocer dicho requisito legal, y que por múltiples imposibilidades económicas no pueden pagarlo.

Sin embargo, es de recordar que se trata de una imposición legal de obligatorio cumplimiento que todos los connacionales deben atender, más cuando se encuentra representado mediante apoderado judicial legalmente facultado para ello, quien bajo su responsabilidad jurídica debe conocer, promover, actualizar, conservar, colaborar y defender las normas (art. 28 de la Ley 1123 de 2007), y por lo tanto, no es dable acceder a ampliar dicho término.

En efecto, nótese que el termino para consignar el impuesto correspondiente al 5% del valor del remate de que trata el art. 453 del C.G.P., feneció el día 20 de septiembre de 2022, y como quiera que este requisito no se encuentra acreditado, y no se mantuvo en tiempo, el despacho improbara el remate efectuado el día 13 de septiembre de 2022, e impondrá la sanción a los demandantes consistente en la multa del 20% sobre la suma que deposito, tal y como lo establece el inciso segundo del art. 453 del C.G.P.

DECISION:

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR EL REMATE efectuado por el juzgado el día 13 de septiembre de 2022, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: IMPONER SANCION a los demandantes por el 20% consistente en la pérdida del 20% sobre la suma que depositaron, conforme al inciso segundo del art. 453 del C.G.P., la cual ira al Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia. (Art. 12 de la Ley 1743 de 2014).

TERCERO: REQUERIR a los señores WAYNE SOTELO AVILA y ROMAN RODRIGUEZ, para que con posterioridad dentro del asunto actúen a través de su apoderado judicial, toda vez que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia. (Art. 28 del Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

mfge

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a16c67a1265624849bb25bcbc48d1d134c4f938129a09f7da7debe6c1345b14**

Documento generado en 22/09/2022 11:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>